

1651



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Nombre  
No.

Ley que dispone la obligatoriedad de establecer  
los servicios nocturnos y durante los días feriados  
el expendio al público en las farmacias.

Núm. 00385

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
30 de septiembre de 1975.-

Señor  
Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley mediante el cual se dispone la obligatoriedad de establecer los servicios Nocturnos y durante los días Feriados, de expendio al público en las Farmacias.

Este proyecto de ley se originó mediante moción presentada ante esta Alta Cámara por los señores Dr. Agisberto Duarte Pérez, Senador por la Provincia Duarte y Dr. Leopoldo - Nuñez Levi, Senador por la Provincia La Altagracia y fué aprobada por la mayoría Senatorial.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.-

ad.-



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:** Que es función esencial del Estado, velar por la salud pública mediante la adopción de medidas adecuadas;

**CONSIDERANDO:** Que el expendio de medicamentos patentizados y la preparación de fórmulas o recetas para uso del público, por parte de las Farmacias, es una materia relacionada con la Salud Pública, por lo que procede regularla;

**CONSIDERANDO:** Que dicho expendio y preparación de medicamentos durante los días feriados y durante la noche, ha venido creando un grave problema, que urge solucionar a la mayor brevedad posible en bien de la preservación, fomento, recuperación y rehabilitación de la salud del pueblo;

**CONSIDERANDO:** Que muchos dueños o regentes de los establecimientos aludidos, en numerosas localidades del país, con honrosas excepciones, se han mostrado remisos a prestar dichos servicios de expendio o preparación de medicamentos o recetas en los días y horas señalados, desconociendo que la existencia de sus respectivos establecimientos se debe comercial y económicamente hablando, al valioso patrocinio que le brinda el pueblo, del que ellos mismos son parte integrante, y olvidando asimismo, que los derechos de propiedad y la libertad de empresa, no pueden ser ejercidos, bajo ninguna circunstancia de espaldas a los legítimos y muy sagrados intereses de la Sociedad, sino en función de la sociedad misma, máxime si se toma en consideración la naturaleza de sus actividades, que revisten todas las características de un servicio público, no obstante tratarse de empresas privadas;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se dispone la obligatoriedad de establecer los servicios Nocturnos y durante los días Feriados, de expendio al público en las Farmacias.

**PARRAFO:** El Secretario de Estado de Salud Pública mediante resolución, estructurará la forma en que dicho servicio deberá ser prestado al público en los días y horas señalados.

**ARTICULO 2.-** La violación a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con multas de RD\$25.00 a RD\$1,000 pesos oro o prisión de -

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

*ga*  
LEGISLATURA *ord.* DE 19 *75*  
REGISTRADA AL No. *241*  
en el folio *1* del libro letra *P*  
No. *405* de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos citados por el Senado  
Y consta de *405*  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios por línea  
Santo Domingo *30 de Sept. 1975*  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la obligatoriedad de establecer los servicios de turnos y durante los días Feriados, de expendio al público en las Farmacias.

PAG. 2

10 días a 1 año, o ambas penas a la vez.

PARRAFO I.- En caso de que las farmacias o establecimientos similares sean propiedad de personas morales, las penas establecidas por esta ley serán aplicadas a sus Gerentes o Administradores.

PARRAFO II.- La reincidencia, se castigará con el doble de las penas señaladas.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

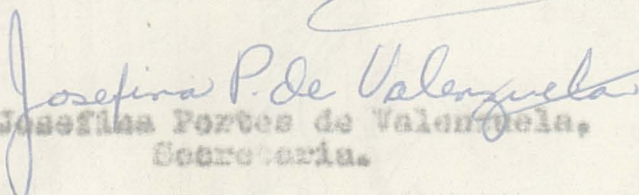
ARTICULO 4.- Los Jueces de Paz serán competentes para conocer de las infracciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 5.- La presente ley, deroga y sustituye cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

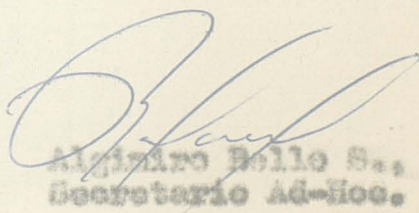
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Aguirre Bello S.,  
Secretario Ad-Hoc.

LEGISLATURA Ord. DE 1975

REGISTRADA AL No. 241  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos  
espacios interlineales

Santo Domingo, 30 de Mayo 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



aprobada el

día 23 a

proximidad del

Senado de la

6. se limite por ley

La Colección  
de la clase forma  
Cenicienta . -

---

Se destinará el  
1% del beneficio  
para pagar el  
servicio

Parrophi I  
Art. 2

En caso de q. los farmacios o  
establecimientos <sup>similares</sup> sean propiedad  
de personas naturales los penas  
establecidos <sup>en</sup> esta ley serán apli-  
cadas a sus gerentes o  
administradores

Santo Domingo, R.D.  
Sept. 22/1975

Señor  
Dr. Adriano Uribe Silva,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Estimado Dr. Uribe:

Siendo Ud., una persona brillante en sus actuaciones y que se preocupa por los problemas del pueblo, no dudamos que usted airá ambas partes y juzgará en consecuencia.

Nos parece que ha sido Ud., no bien informado de nuestros problemas y por lo tanto ha sido festinado ese proyecto de Ley sobre los intereses comunes del servicio nocturno de Farmacias.

Permítanos explicarle nuestra situación, cree usted que una persona pueda trabajar de 8 a 12 y de 2 a 6 y a la vez estar en servicio toda la noche? Pues nuestros intereses de 27 años continuos de trabajo, no es verdad que lo iríamos a poner en manos de terceras personas.

No dudamos que el pueblo necesita las medicinas de noche, pero éste es un problema muy fácil de resolver,. Ya que la Secretaría de Salud Pública ha permitido a muchas Clínicas abrir Farmacias en competencia desleal, habiendo en ellas médicos y medicinas juntos, cuando en años anteriores esto estaba prohibido por Ley, es justo y lógico que sean estas Farmacias las que tengan que permanecer abiertas de noche (con las medicinas de emergencias) donde todo enfermo pueda entonces encontrar remedio inmediato junto a su médico.

Por ley deben de permanecer abiertas.

La Clínica Gomez Patiño (Farmacia)

" " Dr. Betances "

" " Zaiter "

" " Rodriguez Santos "

Las Farmacias Populas del Hospital de los Minas y del Hospital Robert Reas. Policlínica Naco

La Farmacia de los Veteranos acabada de abrir.

Esperando ustedes puedan resolver esta enojosa situación, alivio a las tensiones existentes.

Gracias por su atención al respecto,

Con mi mayor consideración y estima,

Farmacia Dr. Camilo  
Dr. Benigno E. Camilo M.

aportado en las Lect. en sus sesiones  
sesión día 16-9-75

apoyado en sesión del  
día 23-9-75 a solicitud  
del Senador Quete Pérez

aprobado en 2da Lect.  
sesión día 30-9-75



## EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:** Que es función esencial del Estado, velar por la salud pública mediante la adopción de medidas adecuadas;

**CONSIDERANDO:** Que el expendio de medicamentos patentizados y la preparación de fórmulas o recetas para uso del público, por parte de las Farmacias, es una materia relacionada con la Salud Pública, por lo que procede regularla;

**CONSIDERANDO:** Que dicho expendio y preparación de medicamentos durante los días feriados y durante la noche, ha venido creando un grave problema, que urge solucionar a la mayor brevedad posible en bien de la preservación, fomento, recuperación y rehabilitación de la salud del pueblo;

**CONSIDERANDO:** Que muchos dueños o regentes de los establecimientos aludidos, en numerosas localidades del país, con honrosas excepciones, se han mostrado renuentes a prestar dichos servicios de expendio o preparación de medicamentos o recetas en los días y horas señalados, desconociendo que la existencia de sus respectivos establecimientos se debe comercial y económicamente hablando, al valioso patrocinio que le brinda el pueblo, del que ellos mismos son parte integrante, y olvidando asimismo, que los derechos de propiedad y la libertad de empresa, no pueden ser ejercidos, bajo ninguna circunstancia de espalda a los legítimos y muy sagrados intereses de la Sociedad, sino en función de la sociedad misma, máxime si se toma en consideración la naturaleza de sus actividades, que revisten todas las características de un servicio público, no obstante tratarse de empresas privadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**ARTICULO 1.-** Se dispone la obligatoriedad de establecer los servicios Nocturnos y durante los días Feriados, de expendio al público en las Farmacias.

**PARRAFO:** El Secretario de Estado de Salud Pública mediante resolución, estructurará la forma en que dicho servicio deberá ser prestado al público en los días y horas señalados.

**ARTICULO 2.-** La violación a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con multas de RD\$25.00 a RD\$1,000 pesos oro o prisión de -

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley mediante el cual se dispone la obligatoriedad de establecer los servicios Nocturnos y durante los días Feriados, de expendio al público en las Farmacias. PAG. 2

10 días a 1 año, o ambas penas a la vez.

*Enmienda*  
PARRAFO I.- En caso de que las farmacias o establecimientos similares sean propiedad de personas morales, las penas establecidas por esta ley serán aplicadas a sus Gerentes o Administradores.

PARRAFO II.- La reincidencia, se castigará con el doble de las penas señaladas.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 4.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las infracciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 5.- La presente ley, deroga y sustituye cualquier otra ley o parte de ley que le sean contraria.

*C. Salud Pública*

*Aprobado en 1ra. Lect.  
Sesión día 16-12-75*



PROYECTO DE LEY CON MIRAS A ESTABLECER EL SERVICIO NOCTURNO EN LAS FARMACIAS, ASI COMO DURANTE LOS DIAS FERIA DOS.-

- 1.- CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado, velar por la salud pública mediante la adopción de medidas adecuadas;
  
- 2.- CONSIDERANDO: Que el expendio de medicamentos patentizados y la preparación de fórmulas o recetas para uso del público, - por parte de las Farmacias, es una materia relacionada con la Salud Pública, por lo que procede regularla;
  
- 3.- CONSIDERANDO: Que dicho expendio y preparación de medicamentos durante los días feriados y durante la noche, ha venido - creando un grave problema, que urge solucionar a la mayor brevedad posible en bien de la preservación, fomento, recuperación y rehabilitación de la salud del pueblo;
  
- 4.- CONSIDERANDO: Que muchos dueños o regentes de los establecimientos aludidos, en numerosas localidades del país, con honrosas excepciones, se han mostrado renuentes a prestar dichos servicios de expendio o preparación de medicamentos o recetas en los días y horas señalados, desconociendo que la existencia de sus respectivos establecimientos se debe comercial y económicamente hablando, al valioso patrocinio que le brinda el pueblo, del que ellos mismos son parte integrante, y olvidando asimismo, que los derechos de propiedad y la libertad de empresa, no pueden ser ejercidos, bajo ninguna circunstancia de espaldas a los legítimos y muy sagrados intereses de la Sociedad, sino en función de la sociedad misma, máxime si se toma en consideración la naturaleza de sus actividades, que revisten todas las características de un servicio público, no obstante tratarse de empresas privadas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se dispone la obligatoriedad de establecer los servicios Nocturnos y durante los días Feriados, de expendio al público en las Farmacias.

PARRAFO: El Secretario de Estado de Salud Pública mediante resolución, estructurará la forma en que dicho servicio deberá ser prestado al público en los días y horas señalados.

*Parrafo I*  
ARTICULO 2.- La violación a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con multas de RD\$25.00 a \$1,000 pesos oro o prisión de 10 días a 1 año, o ambas penas a la vez.

*Parrafo II*  
~~En caso~~ de reincidencia, se castigará con el doble de las penas señaladas.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Policía Nacional, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 4.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las infracciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 5.- La presente ley, deroga y sustituye cualquier otra ley o parte de ley que le sean contraria.

AUTORES DEL PROYECTO:

*Dr. Agisberto Duarte Pérez*  
Dr. Agisberto Duarte Pérez,  
Senador Provincia Duarte.-

*Dr. Leopoldo Nuñez Levi*  
Dr. Leopoldo Nuñez Levi,  
Senador Prov. La Altagracia.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,  
16 de septiembre de 1975.-